DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1987

por la que se autoriza a la República Italiana a establecer medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones de determinados productos textiles de la categoría 3, originarios de Pakistán y despachados a libre práctica en la Comunidad

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(88/42/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, el primer párrafo de su artículo 115,

Vista la Decisión 87/433/CEE de la Comisión, de 22 de julio de 1987, relativa a las medidas de vigilancia y de protección del artículo 115 del Tratado CEE [1] y, en particular, sus artículos 1 y 2,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la Decisión 87/433/CEE, los Estados miembros no pueden establecer medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones allí mencionadas más que con la autorización previa de la Comisión ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2955/87 de la Comisión, de 1 de octubre de 1987 [2] somete las importaciones en Italia de los productos textiles de la categoría 3, originarios de Pakistán, a unos límites cuantitativos para los años 1987 a 1991 ;

Considerando que el 7 de diciembre de 1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 87/433/CEE, el Gobierno italiano presentó a la Comisión de las Comunidades Europeas una solicitud para obtener la autorización para establecer medidas de vigilancia intracomunitaria para los productos textiles de la categoría 3, originarios de Pakistán y despachados a libre práctica en la Comunidad ;

Considerando que la Comisión ha sometido los datos suministrados por las autoridades italianas en apoyo de dicha solicitud a un examen profundo sobre la base de los criterios establecidos en la Decisión 87/433/CEE ;

Considerando que la Comisión analizó, en particular, si las importaciones podrían ser objeto de medidas de vigilancia intracomunitaria con arreglo al artículo 2 de la Decisión 87/433/CEE, si se habían proporcionado indicaciones en lo que respecta a las dificultades económicas alegadas y a riesgo de que se produjesen desviaciones de tráfico ;

Considerando que de este análisis se desprende que dicho riesgo existe y que es necesario garantizar un conocimiento completo de las importaciones comunitarias previsibles con el fin de detectar cualquier proceso peligroso ;

Considerando que, en consecuencia, es conveniente autorizar a la República Italiana a que someta estas importaciones a una vigilancia intracomunitaria previa hasta el 31 de diciembre de 1988,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Se autoriza a la República Italiana a que establezca, hasta el 31 de diciembre de 1988, medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones de los productos textiles de la categoría 3, originarios de Pakistán, de conformidad con la Decisión 87/433/CEE.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Willy DE CLERQ

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 238 de 21. 8. 1987, p. 26.
[2] DO nº L 279 de 2. 10. 1987, p. 8.